

Luis Beltrán, 15 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.V.D. C/ C.D. Y S.M.O. S/ IMPUGNACION DE ESTADO Y ACCIONES DE FILIACION**" EXPTE. N° LB-00522-F-2024 y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. D.A.V. DNI N° 9., en representación su hijo J.J.C.A. DNI N° 4. y lo hace con patrocinio letrado del Dr. Leonardo Livio Migone a los fines de promover acción de impugnación de filiación contra el Sr. D.C. DNI N° 2. y acción de filiación contra el Sr. O.S.M. DNI N° 9..

Manifiesta que su hijo, J.J.C.A., fue inscripto ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de C.C. con el apellido paterno del Sr. D.C.. Sostiene que este último no es el padre biológico del adolescente y señala, en su lugar, al Sr. O.S.M.. Finalmente adjunta documental ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/11/2024 cumplimentado lo requerido, se da inicio al trámite disponiéndose dar traslado a los demandados, se fija fecha de extracción de muestra de ADN en el Hospital local y se da vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 02/12/2024.

Que los demandados son debidamente notificados del inicio de la demanda conforme surge de la compulsa del expediente.

En fecha 05/05/2025 se realiza la extracción de hisopado bucal, labrándose el [acta](#) respectiva y se remite al Laboratorio de Genética Forense de la 3ra Circunscripción Judicial para que efectúe la prueba de histocompatibilidad genética.

En fecha 21/07/2025 el Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche remite PERICIA GENÉTICA LRGF N° 25-119 de la que se desprende: "*...La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de O.S.M. con respecto a J.J.C.A. es superior al*

99,999999997%...". Ordenándose su respetivo traslado.

Que, según compulsa en el SNE, las partes se notifican debidamente del resultado de la pericia conforme cédulas electrónicas N° 202505070040 / 202505070041, y [Cédula Ley 22.172](#), no siendo la misma impugnada.

En fecha 02/03/2026 obra [presentación](#) de la parte actora donde se expide sobre apellido de su hijo, ratificando gestión procesal.

Que en fecha 20/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta, corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. D.A.V. DNI N° 9., quien se presenta en representación de su hijo J.J.C.A. DNI N° 4., promoviendo acción de impugnación de paternidad respecto del Sr. D.C. DNI N° 2. y reclamando la filiación contra el Sr. O.S.M. DNI N° 9..

La accionante funda su pretensión en la necesidad de adecuar el emplazamiento filial de J.J. a su realidad biológica, solicitando la producción de prueba genética y, conforme su resultado, el desplazamiento del estado de hijo respecto del reconociente y el emplazamiento del vínculo filial con su progenitor biológico, en resguardo del derecho a la identidad.

Que se debe mencionar que durante el transcurso del proceso el joven J.J. ha adquirido la mayoría de edad, por lo que ha cesado la intervención complementaria de la Sra. Defensora de Menores.

En tal sentido, si bien la prueba producida en autos ha sido acotada, limitándose a la pericia biológica, lo cierto es que la misma reviste carácter determinante en este tipo de procesos. En efecto, del informe emitido por el Laboratorio Regional de Genética Forense de San Carlos de Bariloche surge que la probabilidad de paternidad del Sr. O.S.M. respecto del joven J.J. es superior al 99,99999999%, al tiempo que se excluye biológicamente la paternidad del Sr. D.C., quedando asimismo acreditada la maternidad de

la Sra. D.A.V..

En consecuencia, corresponde proceder al desplazamiento del estado filial oportunamente constituido respecto del reconociente, por ausencia de correspondencia con la realidad biológica, y al emplazamiento del joven en su verdadera filiación paterna.

Cabe recordar que en las acciones de filiación se encuentra comprometido un interés que trasciende el de las partes, en tanto lo que se procura es garantizar el derecho del joven a su identidad, entendida como el acceso a un emplazamiento filial acorde a su realidad biológica, derecho de jerarquía constitucional (arts. 33 y 75 inc. 22 de la C.N.).

En este marco, el art. 579 del C.C. y C. establece que en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las cuales pueden ser ordenadas de oficio o a petición de parte, resultando en la actualidad el medio probatorio de mayor eficacia para la determinación del vínculo biológico.

Si bien en este tipo de procesos se admite la amplitud probatoria, lo cierto es que la prueba genética ha sido calificada por la doctrina como la "*probatio probatísima*", en tanto permite establecer con un grado de certeza prácticamente absoluto la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio (Bossert – Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 474, Astrea, 1991; Méndez Costa – D'Antonio, Derecho de Familia, T. III, pág. 120/121, Rubinzal Culzoni, 2001; Krasnow, El peso de la prueba biológica en el proceso de filiación, RDF N° 9, La Ley, 2011).

En igual sentido se ha sostenido que el juicio de filiación posee en la actualidad un marcado carácter pericial, en tanto la prueba genética constituye un método principal y autosuficiente, capaz de aportar conclusiones con certeza casi absoluta, sin dejar margen a la duda (conf. Verruno – Hass – Raimondi, La filiación, La Ley, 1990-A-799; Bosch, Alejandro (h), La filiación de las personas, La Ley, 2003-B-1116).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta respecto del vínculo de filiación en discusión (CSJN, “Duarte Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo”, 15/08/1995, Fallos 317).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora, en tanto la prueba genética producida acredita de manera concluyente la inexistencia de vínculo biológico con el demandado Sr. D.C. y la existencia del nexo filiatorio con el Sr. O.S.M..

A su término la accionante se ha expedido con relación a la integración del apellido de su hijo conforme lo prevé el C.C. y C. en el Capítulo 4to del Título primero, Libro primero.

Que en casos como el presente, debe ponderarse sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es el joven, sin perjuicio que aquella sea ejercida por la progenitora en ejercicio de la representación que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden sería hacerle cargar con gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendría a concretar, nada más ni nada menos. Por estas estas razones corresponde, imponer las costas a los demandados y apartarse de la regla general establecida en el Art. 19 del CPF.

Por todo lo expuesto y conforme lo establecido en los Tratados de Derechos Humanos y en los arts, arts. 64, 576 , 579, 593 sptes. y cctes. del C.C. y C. y Art. 19 del CPF;

FALLO:

1.-) Haciendo lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta por la Sra. D.A.V. DNI N° 9., en representación del joven J.J.C.A. DNI N° 4. contra el Sr. D.C. DNI N° 2., quedando excluido el vínculo e impugnada la paternidad del antes nombrado, todo como resulta en los considerandos.

2.-) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. D.A.V. DNI N° 9., en representación del joven J.J.C.A. DNI N° 4. nacido el día 2.d.d.d.2. en la localidad de C.C., Provincia de Río Negro, e inscripto su nacimiento mediante Acta N° 1., Folio N° 4. Tomo I. del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de C.C., Provincia de Río Negro contra el Sr. O.S.M. DNI N° 9. y en consecuencia tener por probado que es el padre biológico del joven.

3.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, atribuir las costas a los demandados en su carácter de vencidos, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

4.-) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Leonardo Livio Migone por su labor desempeñada en la suma equivalente a veinte (20) Jus (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese.-

5.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de la inscripción de la presente sentencia y proceda a rectificar el acta de nacimiento del joven J.J.C.A. DNI N° 4..

6.-) Habiendo alcanzado la mayoría de edad el joven J.J.C.A., llámeselo al proceso a fin de que se pronuncie respecto de la integración de su apellido, conforme lo prevé el art. 64 del C.C.yC. **NOTIFÍQUESE.**

7.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia

certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acor. 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta